

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SCQ N° 134-1238-2018 del 22 de noviembre de 2018, se interpuso Queja Ambiental Anónima, en la cual se establecieron los siguientes hechos "...el interesado denuncia que en la vereda la garrucha kilómetro 70 autopista Medellín - Bogotá están rosando, socolando y tumbando árboles cerca de un nacimiento de agua que abastece las familias del sector..."

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita el día 23 de noviembre de 2018, en atención a la Queja Ambiental interpuesta, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0439 del 03 de diciembre de 2018, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### Conclusiones:

*Se realizaron labores de socola, tala y anillado de seis (6) arboles de las siguientes especies: Cauce (Godoya antioquiensis), Laurel (Nectandra sp.), Balso (Ochroma pyramidale), Yarumo (Cecropia sp), Malagano (Luehea seemannii) y otra especie sin identificar, actividad que se realizó cerca de dos fuentes hídricas sin respetar los retiros de protección de la misma, actividad que se realizó en el predio S.N ubicado en la vereda la Garucha del municipio de San Luis, propiedad del señor Libardo Castaño. Las actividades de socola, tala y anillado de árboles nativos en un área aproximada de 300m<sup>2</sup>, realizadas por el señor Libardo Castaño sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*

"(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N°134-03439 del 03 de diciembre de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al señor **LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.352.131, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja N° 134-0439 del 03 de diciembre de 2018 de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala raza y anillado en el predio objeto de la Queja Ambiental propiedad del señor al señor **LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.352.131, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA**, para que proceda inmediatamente en el término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la realización de las siguientes acciones:

- Permitir la regeneración natural en el predio donde se realizaron las actividades de socla y tala.
- Compensar los arboles intervenidos mediante la siembra de 4 árboles por cada individuo talado o anillado para un total de veinticuatro (24) arboles, preferiblemente arboles propios de la zona. Estos árboles deben ser sembrados en la misma área intervenida, debidamente marcados con una estaca pequeña con una cinta de color naranjada.
- Enviar registro fotográfico de la siembra de los arboles (Plantulas y siembra)

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA**, en caso de querer continuar con las actividades de socla y tala, deberá solicitar ante la secretaria ambiental y de turismo (SAT) certificado de usos de suelo y deberá realizar los respectivos tramites de aprovechamiento forestal ante la Regional Bosques de Cornare, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 90 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor señor **LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 05/12/2018*  
*Asunto: SCQ N° 134-1238-2018*  
*Proceso: Queja Ambiental*

